



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Acta número: 28

Audiencia pública número: 265

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 207 del 13 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por LUIS ALFONSO CARDENAS GOMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión en esta etapa procesal. A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N.229

El demandante, llamó a juicio a COLPENSIONES., persiguiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su esposa señora ROSALBA HURTADO (q.e.p.d.), acaecido el 13 de septiembre de 1994, retroactivo pensional, intereses moratorios y las costas procesales.



En sustento de esas pretensiones expone el señor LUIS ALFONSO CARDENAS GOMEZ que contrajo matrimonio por los ritos católicos, el 4 de febrero de 1980, con la señora ROSALBA HURTADO (q.e.p.d.), vínculo que se mantuvo hasta su deceso, que lo fue el 13 de septiembre de 1994 de cuya unión procrearon una hija de nombre ALBA LUCIA CARDENAS, nacida el 25 de agosto de 1982.

Que, por razones de conveniencia económica, el 7 de diciembre de 1990, de común acuerdo los esposos, decidieron, liquidar su sociedad conyugal, pero jamás se disolvió el vínculo matrimonial manteniéndose con el mismo amor, respeto y solidaridad, compartiendo lecho, techo y mesa.

Que, en consideración a la minoría de edad de su hija y sus necesidades educativas, la representó, para que, de forma exclusiva, reclamara ante COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su madre, derecho que disfrutó hasta junio de 2003, cuando cesó en sus estudios y contrajo matrimonio.

Que, el 10 de enero de 2018 elevó reclamación administrativa solicitando la pensión de sobrevivientes, obteniendo respuesta negativa,

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que el demandante debe demostrar la calidad de derecho de la pensión que reclama, acreditando la convivencia continua e ininterrumpida con la afiliada fallecida. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual, el A quo declaró que le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes al actor. Condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a favor de la demandante por concepto de mesadas pensionales causadas y entre el 10 de enero de 2015 y el 31 de julio de 2020, la suma de \$87.638.829. Accedió a condenar a la entidad demandada a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre el monto del retroactivo y hasta el pago efectivo. Autorizó a Colpensiones que del valor del retroactivo se le hagan los descuentos en salud.

A tal conclusión llegó la A quo al considerar que se encuentra demostrado el vínculo matrimonial y la convivencia continua e ininterrumpida, por más de cinco años con anterioridad al óbito, entre la causante y el actor, que pese que el demandante viajó a Venezuela por motivos laborales, la comunicación y el vínculo se mantenía.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación, buscando la revocatoria de la sentencia, argumentando para tal efecto que la prueba de la convivencia no quedó plenamente acreditada, en tanto los testimonios escuchados en el juicio son disvariantes en muchos aspectos, en el sentido de que tanto el demandante como los testigos dicen que aquel abandono el hogar para irse a trabajar a Venezuela y no por corto tiempo, que las testigos hablan de continuidad de la convivencia cuando se sabe que no es cierto, que no se tuvo en cuenta la disolución del matrimonio que para efectos del matrimonio católico equivale a la cesación de efectos civiles, haciéndose manifiesto el deseo de no prolongar el vínculo.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES se concede la consulta por ser la Nación garante, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos al formular la alzada y ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, la Sala revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: i) Determinar si el demandante tiene la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, y de ello ser así, ii) se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, analizando previamente la excepción de prescripción iii) si son procedentes o no los intereses moratorios y desde cuando se causan.

Antes de darle solución a los planteamientos expuestos, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El deceso de la señora ROSALBA HURTADO (q.e.p.d.), acaecido el 13 de septiembre de 1994 (fl.19)
2. El vínculo matrimonial entre la causante y el demandante, celebrado el 4 de febrero de 1980 (fl.17).
3. La procreación de la hija ALBA LUCIA CARDENAS HURTADO, nacida el 22 de agosto de 1982 (fl. 26)
4. El reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la hija ALBA LUCIA CARDENAS. Resolución No. 002361 de 1995 (fl. 21)

CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Teniendo en cuenta la fecha del deceso de la señora ROSALBA HURTADO (q.e.p.d.), que lo fue el 13 de septiembre de 1994, la norma que ha analizarse para la pensión de sobrevivientes deprecada es la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
 - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*

b. Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.”

E igualmente el artículo 47 de la misma obra, contiene cuales son los beneficiarios de tal prestación:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.”

Advierte la Sala que lo referente al requisito de acreditar vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001, no obstante, en vista de que la señora ROSALBA HURTADO (q.e.p.d.), falleció mucho antes de tal declaratoria de inexecutable, el 13 de septiembre de 1994, dicha disposición resulta plenamente aplicable al caso sub examine.

Cabe resaltar, que es la convivencia el elemento esencial para establecer la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en tanto que, una de las finalidades del derecho pensional reclamado es mantener las condiciones económicas del grupo familiar después de la muerte de quien proveía aquel sustento; grupo familiar que se encuentra protegido por la Carta Política en su artículo 42, en el que se destaca la familia en cualquiera de sus formas de conformación ya sea de hecho o legalmente.

En el *sub – judice* quedó demostrado, con la concesión de la pensión de sobrevivientes a la señora ALBA LUCIA CARDENAS, hija de la causante, que ésta dejó configurado el derecho para su grupo familiar, derecho del ya no disfruta por haber llegado a la mayoría de edad el 25 de agosto de 2000 y haber cumplido los 25 años de edad el 25 de agosto de 2007.

En relación con los beneficiarios de la referida prestación, ya había quedado establecido con anterioridad, el vínculo matrimonial que la señora ROSALBA HURTADO (q.e.p.d.), tenía con el demandante, desde el 4 de febrero de 1980, cuya convivencia se acreditó con las declaraciones rendidas por las señoras ROSA EMILIA ABADIA y LUZ HELENA PALACIO DE CARDENAS, quienes fundan la razón de la ciencia de su dicho en circunstancias de amistad la primera y afinidad la segunda, pues es la cuñada del actor; fueron unánimes al manifestar que conocieron de la unión de la pareja por espacio de 16 años la primera y 14 la segunda, quienes al referir el hecho del desplazamiento del actor al país de Valenzuela dijeron que fue por exclusivos motivos laborales, pero que nunca abandonó el hogar, muy por el contrario con los dineros que devengaba en ese país era que ayudaba con el sostenimiento del mismo, que cada 20 o 30 día llegaba a su casa en el barrio El Príncipe del municipio de Tuluá (V) y que nunca supieron de separación alguna, dichos que respaldan lo depuesto por el propio demandante en su interrogatorio a instancia de parte, cuando dijo que ante la gravedad de la enfermedad de su difunta esposa debió viajar a Venezuela, por ser un destino atractivo para laborar y era de esos ingresos con los que sostenía su hogar, que nunca perdió contacto ni comunicación con su esposa e hija.

Advierte la Sala, que el hecho de los continuos viajes del actor a Venezuela, NO deslegitima el derecho pensional, en virtud a que ello obedeció a causas ajenas a la voluntad de ambos, circunstancias éstas, que ya se han decantado por la jurisprudencia, reiterando que esto, no da lugar a perderse el derecho, ya que la separación acaece, se repite, por eventos contrarios a su querer, por lo tanto, la convivencia se debe tener como cierta.

Ahora en cuanto a la disolución de la sociedad conyugal, no se tiene más que el dicho del demandante, sin que se haya allegado a los autos el documento que dé cuenta de ello, menos aún sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, debiéndose tener ese hecho como confesado. Pero pese a la decisión de terminar los efectos del matrimonio, se acreditó con la prueba allegada al plenario que la convivencia continua, por lo

tanto, no se pierde el derecho. Como en reiteradas ocasiones lo ha expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia SL 1399, radicación 45779 de 2018, reiterando:

“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).”
“(…)

“En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua”

Precisamente, la prueba testimonial rendidas por las señoras ROSA EMILIA ABADIA y LUZ HELENA PALACIO DE CARDENAS, permite establecer la ayuda mutua, los lazos afectivos que pese a la separación, continuo entre los señores Luis Alfonso Cárdenas y Rosalba Hurtado, a tal punto que los gastos médicos que ésta demandó eran sufragados por el actor, como señal de subsistir lazos afectivos que motivaron solidaridad. Debiéndose entonces, confirmar la calidad que tiene el demandante de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, la que adquiere desde el deceso de compañera permanente, estos es, 13 de septiembre de 1994.

PRESCRIPCION

Procede la Sala analizar la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, por cuanto el derecho surge desde el momento del fallecimiento de la afiliada esto es, 13 de septiembre de 1994, habiendo presentado el demandante la solicitud del reconocimiento de esa prestación el 10 de enero de 2018 ante COLPENSIONES y la demanda se instauró el 5 de abril de 2018, observándose que entre las dos primeras calenda han transcurrió más de los 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS, y por lo tanto, los derechos que se pudieron haber hecho exigibles con anterioridad al 10 de enero de 2015, resultaron afectados por el fenómeno extintivo de los derechos, como lo ha señalado el A quo.



CUANTIA

Respecto a la cuantía de la mesada pensional, se toma el valor con el que se reconoció la pensión a la hija de la causante en Resolución 002361 de 1995, concediendo el derecho a partir del deceso de su progenitora, año 1994, en cuantía de \$177.366, suma a la que se aplican los reajustes legales:

AÑO	IPC	MESADAS
1995	19.46%	\$ 177,366
1996	21.63%	\$ 211,881
1997	17.68%	\$ 257,711
1998	16.70%	\$ 303,275
1999	9.23%	\$ 353,922
2000	8.75%	\$ 386,589
2001	7.65%	\$ 420,415
2002	6.99%	\$ 452,577
2003	6.49%	\$ 484,212
2004	5.50%	\$ 515,637
2005	4.85%	\$ 543,997
2006	4.48%	\$ 570,381
2007	5.69%	\$ 595,934
2008	7.67%	\$ 629,843
2009	2.00%	\$ 678,152
2010	3.17%	\$ 691,715
2011	3.73%	\$ 713,642
2012	2.44%	\$ 740,261
2013	1.94%	\$ 758,324
2014	3.66%	\$ 773,035
2015	6.77%	\$ 801,328
2016	5.75%	\$ 855,578
2017	4.09%	\$ 904,774
2018	3.18%	\$ 941,779
2019	3.80%	\$ 971,728
2020	1.61%	\$ 1,008,653
2021		\$ 1,024,893

Para determinar el valor del retroactivo, se toma desde la data en que las mesadas pensional no han prescrito, esto es, desde el 10 de enero de 2015 al 30 de junio de 2021, incluidas los dos mesadas adicionales, generando un retroactivo por valor de: **\$83.707.611**, de conformidad con las siguientes operaciones matemáticas:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS ALFONSO CARDENAS GOMEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-014-2018-00177-01

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
10/01/2015	31/01/2015	\$ 801,328	0.70	\$ 560,930
01/02/2015	28/02/2015	\$ 801,328	1	\$ 801,328
01/03/2015	31/03/2015	\$ 801,328	1	\$ 801,328
01/04/2015	30/04/2015	\$ 801,328	1	\$ 801,328
01/05/2015	31/05/2015	\$ 801,328	1	\$ 801,328
01/06/2015	30/06/2015	\$ 801,328	2	\$ 1,602,656
01/07/2015	31/07/2015	\$ 801,328	1	\$ 801,328
01/08/2015	31/08/2015	\$ 801,328	1	\$ 801,328
01/09/2015	30/09/2015	\$ 801,328	1	\$ 801,328
01/10/2015	31/10/2015	\$ 801,328	1	\$ 801,328
01/11/2015	30/11/2015	\$ 801,328	2	\$ 1,602,656
01/12/2015	31/12/2015	\$ 801,328	1	\$ 801,328
01/01/2016	31/01/2016	\$ 855,578	1	\$ 855,578
01/02/2016	29/02/2016	\$ 855,578	1	\$ 855,578
01/03/2016	31/03/2016	\$ 855,578	1	\$ 855,578
01/04/2016	30/04/2016	\$ 855,578	1	\$ 855,578
01/05/2016	31/05/2016	\$ 855,578	1	\$ 855,578
01/06/2016	30/06/2016	\$ 855,578	2	\$ 1,711,156
01/07/2016	31/07/2016	\$ 855,578	1	\$ 855,578
01/08/2016	31/08/2016	\$ 855,578	1	\$ 855,578
01/09/2016	30/09/2016	\$ 855,578	1	\$ 855,578
01/10/2016	31/10/2016	\$ 855,578	1	\$ 855,578
01/11/2016	30/11/2016	\$ 855,578	2	\$ 1,711,156
01/12/2016	31/12/2016	\$ 855,578	1	\$ 855,578
01/01/2017	31/01/2017	\$ 904,774	1	\$ 904,774
01/02/2017	28/02/2017	\$ 904,774	1	\$ 904,774
01/03/2017	31/03/2017	\$ 904,774	1	\$ 904,774
01/04/2017	30/04/2017	\$ 904,774	1	\$ 904,774
01/05/2017	31/05/2017	\$ 904,774	1	\$ 904,774
01/06/2017	30/06/2017	\$ 904,774	2	\$ 1,809,548
01/07/2017	31/07/2017	\$ 904,774	1	\$ 904,774
01/08/2017	31/08/2017	\$ 904,774	1	\$ 904,774
01/09/2017	30/09/2017	\$ 904,774	1	\$ 904,774
01/10/2017	31/10/2017	\$ 904,774	1	\$ 904,774
01/11/2017	30/11/2017	\$ 904,774	2	\$ 1,809,548
01/12/2017	31/12/2017	\$ 904,774	1	\$ 904,774
01/01/2018	31/01/2018	\$ 941,779	1	\$ 941,779
01/02/2018	28/02/2018	\$ 941,779	1	\$ 941,779
01/03/2018	31/03/2018	\$ 941,779	1	\$ 941,779
01/04/2018	30/04/2018	\$ 941,779	1	\$ 941,779
01/05/2018	31/05/2018	\$ 941,779	1	\$ 941,779
01/06/2018	30/06/2018	\$ 941,779	2	\$ 1,883,558
01/07/2018	31/07/2018	\$ 941,779	1	\$ 941,779
01/08/2018	31/08/2018	\$ 941,779	1	\$ 941,779
01/09/2018	30/09/2018	\$ 941,779	1	\$ 941,779
01/10/2018	31/10/2018	\$ 941,779	1	\$ 941,779
01/11/2018	30/11/2018	\$ 941,779	2	\$ 1,883,558
01/12/2018	31/12/2018	\$ 941,779	1	\$ 941,779
01/01/2019	31/01/2019	\$ 971,728	1	\$ 971,728
01/02/2019	28/02/2019	\$ 971,728	1	\$ 971,728
01/03/2019	31/03/2019	\$ 971,728	1	\$ 971,728



01/04/2019	30/04/2019	\$ 971,728	1	\$ 971,728
01/05/2019	31/05/2019	\$ 971,728	1	\$ 971,728
01/06/2019	30/06/2019	\$ 971,728	2	\$ 1,943,455
01/07/2019	31/07/2019	\$ 971,728	1	\$ 971,728
01/08/2019	31/08/2019	\$ 971,728	1	\$ 971,728
01/09/2019	30/09/2019	\$ 971,728	1	\$ 971,728
01/10/2019	31/10/2019	\$ 971,728	1	\$ 971,728
01/11/2019	30/11/2019	\$ 971,728	2	\$ 1,943,455
01/12/2019	31/12/2019	\$ 971,728	1	\$ 971,728
01/01/2020	31/01/2020	\$ 1,008,653	1	\$ 1,008,653
01/02/2020	29/02/2020	\$ 1,008,653	1	\$ 1,008,653
01/03/2020	31/03/2020	\$ 1,008,653	1	\$ 1,008,653
01/04/2020	30/04/2020	\$ 1,008,653	1	\$ 1,008,653
01/05/2020	31/05/2020	\$ 1,008,653	1	\$ 1,008,653
01/06/2020	30/06/2020	\$ 1,008,653	2	\$ 2,017,307
01/07/2020	31/07/2020	\$ 1,008,653	1	\$ 1,008,653
01/08/2020	31/08/2020	\$ 1,008,653	1	\$ 1,008,653
01/09/2020	30/09/2020	\$ 1,008,653	1	\$ 1,008,653
01/10/2020	31/10/2020	\$ 1,008,653	1	\$ 1,008,653
01/11/2020	30/11/2020	\$ 1,008,653	2	\$ 2,017,307
01/12/2020	31/12/2020	\$ 1,008,653	1	\$ 1,008,653
01/01/2021	31/01/2021	\$ 1,024,893	1	\$ 1,024,893
01/02/2021	28/02/2021	\$ 1,024,893	1	\$ 1,024,893
01/03/2021	31/03/2021	\$ 1,024,893	1	\$ 1,024,893
01/04/2021	30/04/2021	\$ 1,024,893	1	\$ 1,024,893
01/05/2021	31/05/2021	\$ 1,024,893	1	\$ 1,024,893
01/06/2021	30/06/2021	\$ 1,024,893	2	\$ 2,049,785
MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 83,707,611

Se declarará que a partir de julio de 2021, el valor de la mesada pensional a favor del actor es de \$1.024.843, suma que se incrementará anualmente de acuerdo con la ley.

En cuanto al número de mesadas pensionales, debe decirse que son en número de 14, ello por cuanto al causarse el derecho el 13 de septiembre de 1994, no resulta afectado por el transito legislativo del Acto 01 de 2005.

Al actualizarse el valor del retroactivo pensional, conlleva a que se modifique la providencia de primera instancia.

INTERESES MORATORIOS:

En cuanto al pago de los intereses moratorios reclamados, encontramos que para que se configure el derecho al pago de los mismos, basta la existencia de la mora en el reconocimiento del derecho, la cual se origina, una vez vence el término previsto en la ley,



para que el Fondo de Pensiones se pronuncie respecto a la prestación económica solicitada, que para las pensiones de sobrevivientes es de dos meses, artículo 1º Ley 717 de 2001.

En el presente asunto, el demandante hizo la solicitud del reconocimiento de la prestación el 10 de enero de 2018 tal y como se evidencia con la reclamación de folio 32, por lo que la entidad contaba hasta el 10 de marzo de 2018 para revolver tal petición, razón por la cual procede emitir condena en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, respecto de los intereses moratorios, a partir del 10 de marzo de 2018. Pero como quiera que el A quo concedió esos intereses a partir de la ejecutoria, consideración que no fue censurada por la parte actora, se mantiene ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

DESCUENTOS

Finalmente, del retroactivo pensional adeudado al demandante se autoriza atendiendo el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 a la entidad demandada a descontar – salvo las mesadas adicionales - los aportes en salud que le correspondieran y a su vez deberá trasladarlos a la EPS a la que se encuentre afiliado el beneficiario, conforme se concluyó en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del promotor de esta acción. Fíjese las agencias en derecho que corresponde en esta instancia en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo la sentencia número 207 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 13 de agosto de 2020, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor LUIS ALFONSO CARDENAS GOMEZ, la suma de \$83.707.611 por concepto de retroactivo pensional generado entre el 10 de enero de 2015 y el 30 de junio de 2021, incluidas las dos mesadas adicionales anuales.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral cuarto la sentencia 207 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 13 de agosto de 2020, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de fijar el monto de la mesada pensional para el año 2021 en suma de \$1.024.893., la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

TERCERO .- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 2017 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 13 de agosto de 2020, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del promotor de esta acción. Fijese las agencias en derecho en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CARDENAS GOMEZ
APODERADO: LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ
Correo electrónico:

LEONARTUROGARCIADELACRUZ@HOTMAIL.COM

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA
Correo electrónico:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS ALFONSO CARDENAS GOMEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-014-2018-00177-01

secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

Rad. 014-2018-00177-01